

# *Práctica arbitral*

*Arbitraje*, vol. VIII, nº 3, 2015, pp. 749–764

## ***Independencia e imparcialidad del árbitro: algunos aspectos polémicos, mediante una visión ibérica.***

José Miguel JÚDICE \*  
y Diogo CALADO \*\*

*Sumario:* I. Introducción. II. Algunas notas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro. III. El deber de independencia del árbitro nombrado directamente por la parte.

### **I. Introducción**

El Tribunal de Apelación de Lisboa<sup>1</sup> ha decidido recientemente en una importante sentencia sobre el tema de la independencia e imparcialidad<sup>2</sup> 3. Este Tribunal consideró que un árbitro que había sido nombrado más de 50 veces, por el mismo abogado, en los últimos tres años no podría ser imparcial y exento<sup>4</sup>. La decisión demuestra que los principios de independencia y de imparcialidad de los árbitros nunca duermen en el mundo del arbitraje, y que, de cuando en cuando, vuelven a entrar en el cotidiano de las discusiones del mundo de esta rama del Derecho, incluso en sistemas arbitrales que, como el portugués, podemos considerar maduros. Por este motivo, los operadores

---

\* Socio Coordinador de PLMJ Arbitraje, Profesor Asociado Invitado de la Facultad de Economía de la Universidade Nova de Lisboa y Árbitro Internacional.

Miembro del equipo de PLMJ Arbitraje.

<sup>1</sup> El Tribunal de Apelación de Lisboa es, en general, el tribunal de segunda instancia, decidiendo sobre los recursos interpuestos de tribunales de primera instancia del área territorial de Lisboa, véase art. 67, n. 1 de la Ley de Organización del Sistema Judicial (Ley 62/2013, de 26 de Agosto).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Apelación de Lisboa, emitido en 24.03.2015, proc. 1361/14. OYRLSB.L1–1 (disponible en [www.dgsi.pt](http://www.dgsi.pt)). *Vid.* el texto de la decisión *infra*, pp. 923–933.

<sup>3</sup> De esta decisión fue todavía interpuesto recurso para el Tribunal Constitucional, habiendo este tribunal recusado de forma sumaria conocer del asunto por considerar que no se verifican los supuestos procesales necesarios (disponible en [www.tribunalconstitucional.pt](http://www.tribunalconstitucional.pt)).

<sup>4</sup> Sobre esta sentencia *vid.* el comentario de P. Monteverde y T. Teixeira, “Arbitrator Removed after Repeated Appointment in Patent Enforcement Dispute”, [www.internationalallawoffice.com](http://www.internationalallawoffice.com).

del mundo arbitral deben dedicarles un estudio permanente, teniendo en cuenta sus mutaciones, razón que nos lleva a revisitarlos en este artículo.

Por considerarse productivo y benéfico, lo haremos ahora mediante una perspectiva abiertamente ibérica, que nos permitirá mirar a los dos ordenamientos jurídicos que, además de físicamente adyacentes, son a veces tan próximos en las soluciones normativas que contienen, permitiendo (o incluso aconsejando) un análisis conjunto, que permita intercambiar contribuciones, conocimientos y conclusiones que servirán para enriquecer mutuamente los dos sistemas. Nos referimos, claro está, al ordenamiento jurídico español y portugués. Efectivamente, estos dos países, a quien por veces los más distraídos se refieren de forma indistinta, quizás por su proximidad física, cultural y lingüística, son, asimismo, parientes próximos en el mundo del arbitraje.

El régimen de independencia e imparcialidad de los árbitros es un buen ejemplo de dicha proximidad. En efecto, la Ley (española) 60/2003, de 23 de diciembre, y la Ley (portuguesa) 63/2011, de 14 de diciembre de 2011, Ley de Arbitraje Voluntario ("LAV"), establecen el marco jurídico de las cuestiones de independencia e imparcialidad de los árbitros de forma bastante análoga, lo que conlleva a que las conclusiones a que se llegan con relación a uno, puedan, sin gran dificultades, ser transpuestas y aplicadas en ambos ordenamientos jurídicos.

Desengañense, todavía, quien crea que vamos a desarrollar una teoría dogmática sobre lo que debe ser la independencia y la imparcialidad de los árbitros. Dejemos eso para los Manuales –tantos y con tanta calidad– que tratan del asunto. Naturalmente que algo se dirá sobre la independencia e imparcialidad del árbitro (II). Sin embargo, abordaremos, solamente, algunos aspectos polémicos, en una vertiente predominantemente práctica, que se deparan, en el día a día, los operadores jurídicos en un procedimiento arbitral, en especial relacionados con la cuestión de la aplicación de los principios de la imparcialidad y de la independencia de los árbitros nombrados por las partes (III).

Además de abordarse los aspectos polémicos, no nos vamos a cohibir de presentar nuestra opinión y de dar soluciones, con las cuales se podrá o no estar de acuerdo. Sin embargo, una cosa es cierta, de una forma u otra, quedarán planteadas las cuestiones que siempre servirán de pistas de reflexión a los demás.

## II. Algunas notas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro

La existencia de un árbitro a quien falta independencia o imparcialidad en un arbitraje contamina el procedimiento, provoca una situación de desgaste en el seno del propio tribunal arbitral<sup>5</sup>, y erosiona la credibilidad de cual-

---

<sup>5</sup> Vid. C.A. Carmona, *Arbitragem e Processo. Um comentário à lei n.º 9,307/96*, 3ª ed., Revista, Actualizada y Ampliada, São Paulo, Editora Atlas, p. 239.

quier decisión que en aquel proceso venga a ser dictada<sup>6</sup>. Si es cierto que el arbitraje *vale lo que valen los árbitros*, un arbitraje en donde figure un árbitro que crea dudas sobre su imparcialidad o independencia, será siempre un arbitraje que valdrá poco, y desprestigiará el ideal arbitral como un todo.

Un árbitro podrá ser escogido con la esperanza de que vaya a actuar como si fuera otro abogado más de la parte, o sea, de forma no imparcial. Pero si el árbitro escogido venga a seguir ese objetivo (más o menos explícitamente), el resultado será, muchas veces, exactamente el opuesto de lo deseado, a menos que del otro lado esté, asimismo, un árbitro actuando con esa misma intención.

Un árbitro parcial se desacredita ante el árbitro presidente, siendo sus posiciones desvalorizadas por dejar de haber confianza en su capacidad de contribuir a la aplicación del Derecho conforme a lo que sea determinado por la ley y por los hechos, y no con arreglo a la voluntad de una de las partes de la controversia. Además de esta desacreditación –que no es poco– la imagen externa de ese árbitro queda, ante los ojos de la comunidad arbitral, afectada, siendo connotado como inadecuado, lo que se repercutirá en su futura carrera profesional<sup>7</sup>.

La gravedad de esta realidad es elevada. Además de las cuestiones de credibilidad de la justicia arbitral, puede también conducir a una futura anulación del laudo arbitral (con costes y pérdidas de tiempo para las partes), dificultades acrecidas de ejecución, recusa de reconocimiento del laudo arbitral, y demandas de daños y perjuicios contra los árbitros que no tengan revelado factores que puedan objetivamente crear dudas sobre su independencia como decisor.

Será apropiado, quizás, empezar por dar nuestra definición de los conceptos de independencia e imparcialidad a la luz del derecho portugués (que, en el fondo, nos parecen apenas expresar conceptos internacionalmente consensuales).

Así, podríamos afirmar que la independencia es un factor objetivo<sup>8</sup>, una situación de hecho<sup>9</sup>, y se relaciona con la inexistencia de relación entre el árbitro y las partes. Ya la *imparcialidad* es un factor subjetivo<sup>10</sup>, una predis-

---

<sup>6</sup> Opinan de igual modo *vid.* J.P. Broadly y V. Madeira Filho, “A Seleção de Árbitros nos Procedimento Arbitrais”, en, *Doutrinas Essenciais, Arbitragem e Mediação*, Organização Arnaldo Wald, Vol. II, São Paulo, Thomson Reuters, Revista dos Tribunais, 2014, p. 793.

<sup>7</sup> *Vid.* lo que ya habíamos escrito en J.M. Júdeice, “Árbitros: Características, Perfis, Poderes e Deveres”, en *Doutrinas Essenciais, Arbitragem e Mediação*, Organização Arnaldo Wald, vol. II, São Paulo, Thomson Reuters, Revista dos Tribunais, 2014, p.848; también expreso en “A Constituição do Tribunal Arbitral: Características, Perfis e Poderes dos Árbitros”, in *II Congresso do Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa, Intervenções*, Coimbra, Almedina, 2009, p. 116.

<sup>8</sup> *Vid.* J.M. Júdeice, en comentario al art. 9 de la LAV, in, *A Lei da Arbitragem Voluntária Anotada*, 2ª ed. rev. y act., Coimbra, Almedina, 2015, p. 34

<sup>9</sup> *Vid.* C.A. Carmona, *Arbitragem e Processo...*, *op. cit.*, p. 242.

<sup>10</sup> *Vid.* J.M. Júdeice, última obra citada, p. 34.

posición del espíritu<sup>11</sup>, y significa la ausencia de relación entre el árbitro y el objeto del litigio<sup>12 13</sup>.

Dicho esto, veamos en qué medida las legislaciones españolas y portuguesas tuvieron el cuidado de proteger, en sede de arbitraje, estos valores, en los respectivos ordenamientos jurídicos.

El marco jurídico sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros, en España, viene establecido, como no podría dejar de ser, en la Ley 60/2003 (modificada por el nº 6 del art. 1 de la Ley 11/2011, 20 mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre. Con relación a esta materia es de destacar el art. 17 (Motivos de abstención y recusación):

1. Todo árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial.

2. La persona propuesta para ser árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. El árbitro, a partir de su nombramiento, revelará a las partes sin demora cualquier circunstancia sobrevenida.

En cualquier momento del arbitraje cualquiera de las partes podrá pedir a los árbitros la aclaración de sus relaciones con algunas de las otras partes.

3. Un árbitro sólo podrá ser recusado si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación.

4. Salvo acuerdo en contrario de las partes, el árbitro no podrá haber intervenido como mediador en el mismo conflicto entre éstas.

En el panorama español, ésta es la normativa con la que nos enfrentamos.

En cuanto a Portugal, la normativa sobre estas materias la establece la LAV, teniendo especial importancia para esta temática, por nosotros aquí analizadas, las siguientes normas:

Art. 9, nº 3 “Los árbitros deben ser independientes e imparciales”;

Art. 10, nº 6 “En el nombramiento de un árbitro, el tribunal ordinario competente tiene en consideración las cualificaciones exigidas por el acuerdo de las partes para el árbitro, o para los árbitros, a nombrar y todo lo que sea relevante para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial (...);”

Art. 13, nº 1 “Quien sea invitado a ejercer funciones de árbitro debe revelar todas las circunstancias que puedan crear dudas fundadas sobre su imparcialidad e independencia”.

Es esta la normativa en causa. Como observamos, ambos ordenamientos jurídicos tienen importantes puntos de contacto. De forma a sintetizar una comparación entre los dos, apuntaremos una diferencia y una semejanza, ambas fundamentales en la aplicación práctica de los imperativos de independencia y de imparcialidad del árbitro.

---

<sup>11</sup> Vid. C.A. Carmona, *Arbitragem e Processo...*, op. cit., p. 242.

<sup>12</sup> Sobre estos conceptos, vid. M.F. Gouveia, *Curso de Resolução Alternativa de Litígios*, 3ª Edición, Coimbra, Almedina, 2013 p. 204; y también J.T. de Paiva Muniz/ A.T. Palhares Basílio, *Arbitration Law of Brazil: Practice and Procedure*, New York, Juris Publishing, Inc., 2006, p. 87

<sup>13</sup> En términos semejantes, vid. J. Remón, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, coordinado por C. González-Bueno, Consejo General del Notariado, 2014, p. 351.

Empezando por la diferencia, esta reside en el hecho de que la ley española establece, claramente, que el árbitro además de independiente e imparcial, “no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial”. Esta prohibición del árbitro de poder mantener con las partes relaciones personales, profesionales o comerciales –cosa que la ley portuguesa, por lo menos *expressis verbis*, no impide– funciona como una verdadera presunción<sup>14</sup> legal de que falta imparcialidad o independencia a un árbitro que tenga una relación personal, profesional o comercial con alguna de las partes.

Hay que notar, sin embargo, que esta disposición, ya calificada de “*poco afortunada*”<sup>15</sup>, tiende a ser interpretada con cautela por los autores que escribieron sobre la cuestión.

En primer lugar, parece deber entenderse que tal presunción podrá ceder ante el acuerdo de las partes<sup>16</sup>. Efectivamente, no se comprendería que, estando ambas partes de acuerdo en el nombramiento de una persona para que resuelva una controversia entre ellas, debieran ser impedidas de nombrarla, por existir una relación personal, profesional o comercial con ella. Esta libertad de nombramiento por acuerdo de las partes encontrará sus límites en los supuestos de la “*non-waivable red list*” de las *IBA Rules on Conflicts of Interest in International Arbitration*. En esos casos ahí enumerados – que no son más que una concretización de una idea universalmente aceptada de prohibición de ser juez en causa propia – consideramos que, ni con el acuerdo de las partes, podrá ocurrir un nombramiento.

Por otro lado, aquella prohibición de mantener dichas relaciones con alguna de las partes, debe ser entendida como las relaciones existentes durante el proceso arbitral. Ya las relaciones previas con alguna de las partes estarán en los supuestos del n.º 2 del art. 17, que impone su revelación *ab initio*<sup>17</sup>.

Debemos señalar que el análisis de la existencia de relaciones personales, profesionales o comerciales con las partes debe ser hecha con razonabilidad y no debe considerarse impedido un árbitro que, por ejemplo, haga parte de un mismo club social o asociación, ni cuando sean miembros de una misma entidad que tutele la profesión<sup>18</sup>.

Así, además de las observaciones de la doctrina española arriba mencionadas, que estamos totalmente de acuerdo, diríamos, en la senda de la última nota de pie de página en la que citamos Fernando Mantilla–Serrano, que la prohibición de mantener relaciones personales, profesionales o comercia-

---

<sup>14</sup> Sigue esta opinión F. Mantilla–Serrano, *Ley de Arbitraje, Una perspectiva internacional*, Madrid, Iustel, 2005, p. 116.

<sup>15</sup> Vid. J.M. Alonso Puig, *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, Julio González Soria (coord.), Madrid, Cámara Madrid, 2004, p.174.

<sup>16</sup> Opina de este modo F. Mantilla–Serrano, *Ley de Arbitraje, Una perspectiva internacional*, Iustel, Madrid, 2005, p. 116; J.M. Alonso Puig, *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, J. González Soria (coord.), Madrid, Cámara Madrid, p.175.

<sup>17</sup> Vid. F. Mantilla–Serrano, *Ley de Arbitraje, op. cit.*, p. 116.

<sup>18</sup> *Ibid.*

les con alguna de las partes, deberá ser interpretada con cuidado, debiendo ser, su efectivo sentido y alcance, en los casos concretos, iluminado por los principios de independencia e imparcialidad, que deben ser, siempre, los principios rectores en esta materia<sup>19</sup>. Así, aunque aparentemente exista una de aquellas relaciones con las partes, somos de la opinión que, caso no se vislumbre efectivamente causas que hagan peligrar la independencia o imparcialidad del árbitro en el caso concreto, este no debe considerarse impedido, bajo pena de crearse una lista, injustificadamente, demasiada alargada de causas de abstención de árbitros en el ordenamiento jurídico español.

Imagínese, por ejemplo, que una de las partes en el arbitraje es una firma detentora de una cadena de hipermercados. Ahora bien, si se aplicara ciegamente aquella prohibición – sin su sentido ser alumbrado en el caso concreto por los principios de imparcialidad e independencia – llegaríamos a la conclusión, un tanto absurda, que un árbitro en el transcurso del procedimiento arbitral, no podría hacer sus compras domésticas en esa cadena, o, si lo hiciera, debería renunciar a su función, arriesgándose a que se considerara existir una “*relación comercial con una de las partes*” –algo que no estaría, ciertamente, en la mente o intención del legislador español–.

Aquello que la ley (tanto la española, como la portuguesa) verdaderamente pretende es garantizar la “*independencia e imparcialidad*” del árbitro para pronunciarse sobre el caso<sup>20</sup>, y aquí encontramos las semejanzas entre las dos leyes.

Todas las disposiciones normativas a este respecto previstas –y, por lo tanto, también el art. 17, n<sup>o</sup> 1, 2<sup>a</sup> parte de la ley de arbitraje española– son un medio para atingirse los valores de la independencia e imparcialidad en un determinado procedimiento arbitral y, por eso mismo, la interpretación y aplicación de esas normas, no debe perder de vista aquellos valores. Así, no creemos que una interpretación en la que el alcance de la causa de abstención va más allá de lo necesario para asegurar un árbitro independiente o imparcial pueda considerarse la más adecuada. Y lo contrario es también verdadero.

A este respecto, es de aplaudir que ni la ley española ni la portuguesa establezcan la materia de recusación de los árbitros por remisión a las causas de abstención de los jueces, establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, al contrario de lo que sucede, por ejemplo, en la ley de arbitraje brasileña, y lo que sucedía en la anterior ley de arbitraje portuguesa. Como ya era nuestro entendimiento a propósito de la anterior ley portuguesa de arbitraje, la remisión de las causas de recusación de los árbitros a la Ley de Enjuiciamiento Civil es, creemos, una solución potencialmente peligrosa, caso no se analice

---

<sup>19</sup> Opina de igual modo, al afirmar que “La imparcialidad y la independencia del árbitro es la clave de la institución arbitral” *vid.*, J. Remón, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 350.

<sup>20</sup> Sigue esta opinión, refiriendo que en la ley española los principios de independencia e imparcialidad, son la verdadera “*Golden Rule*” del arbitraje, J. Remón, en *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, *op. cit.*, p. 350.

con cuidado<sup>21</sup>, puesto que tales causas de abstención, ahí numerados, se pueden revelar demasiado cortos, pudiendo no cubrir todas las posibilidades, haciendo peligrar la independencia o imparcialidad del árbitro<sup>22</sup>.

Véase que, por definición, las causas de abstención y sospechas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 217) tienen como fin aplicarse a un magistrado judicial, y no un árbitro. Es que, el árbitro y el juez, aunque tengan funciones análogas— a ambos cabe decidir sobre una controversia —, son figuras completamente distintas, y se insieren en mundos profesionales distintos.

Efectivamente, en cuanto un miembro de la magistratura judicial es juez en exclusivo, los árbitros “*andan por el mundo*”<sup>23</sup> y pueden tener intereses muy diversificados, más allá de la práctica arbitral. Basta recordar que ser árbitro no es una profesión, y mucho menos exclusiva, en regla ejercen otras ocupaciones como, por ejemplo, abogados o profesores, dando lugar, con esa actividad, posibles entramados de intereses que es necesario tener en cuenta<sup>24</sup>.

La diversidad de circunstancias de la vida es de tal modo que, en términos de independencia e imparcialidad, nunca se conseguiría agotar todos los casos susceptibles de poner en causa aquellos atributos<sup>25</sup>.

El ejemplo concreto que nos motivó a escribir este artículo podrá ilustrar mejor lo que se acabó de decir.

Piénsese en el caso sucedido en Portugal —arriba mencionado<sup>26</sup>— en que el mismo abogado, en un periodo de 3 años, nombró el mismo árbitro 50 veces, no teniendo este por su vez revelado los nombramientos pasados, por entender que no pondrían en causa su imparcialidad o independencia.

En una decisión de aplaudir, aplicando en la concretización de los principios de imparcialidad e independencia el Código Deontológico del Árbitro de la Asociación Portuguesa de Arbitraje y de las *IBA Rules on Conflicts of Interest in International Arbitration*, el Tribunal de Apelación de Lisboa consideró que “[tales] circunstancias son susceptibles de crear fundadas dudas sobre la independencia e imparcialidad del árbitro”, revocando así la deci-

---

<sup>21</sup> S.M. Ferreira Lemes, *Árbitro...*, *op. cit.*, p. 143, refiriéndose a la “incorrección en invocar, con absoluto rigor, en el procedimiento arbitral las causas de abstención, establecidas en la legislación procesal”, citando, a este efecto, doctrina comparada.

<sup>22</sup> Admitiendo asimismo otras causas de abstención, defendiendo que la particularidad de cada caso deberá ser cuidadosamente examinada, *cf.* J.T. de Paiva Muniz / A.T. Palhares Basílio, *Arbitration Law of Brazil: Practice and Procedure*, Juris Publishing, Inc., Nueva York, 2006, p. 88 – 89; con la misma opinión C.A. Carmona, *Arbitragem e Processo...*, *op. cit.*, p. 253;

<sup>23</sup> La expresión es de M. Galvão Teles, “A Independência e Imparcialidade dos Árbitros como Imposição Constitucional”, en *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor Carlos Ferreira de Almeida*, vol. III, Coimbra, Almedina, p. 278.

<sup>24</sup> *Ibid.*

<sup>25</sup> Es por eso que las listas de ejemplos adjuntas a las *IBA Rules on Conflicts of Interest in International Arbitration* (a las que dedicaremos algunas palabras *infra*) dejan claro que no se tratan de una enumeración exhaustiva. Documento disponible en <http://www.josemigueljjudge-arbitration.com>.

<sup>26</sup> *Vid. supra*, nota 4.

sión del tribunal arbitral de mantener el árbitro y, en consecuencia, decidiendo aceptar el incidente de recusación de árbitro.

Creemos que nadie cuestionará el hecho de que el árbitro en cuestión tiene un comportamiento objetivo<sup>27</sup> que no puede dejar de suscitar serias dudas de independencia e imparcialidad. Por lo menos “a los ojos de otra parte”<sup>28</sup> un árbitro con 50 nombramientos, en los últimos 3 años, por parte del mismo abogado, podrá levantar dudas con relación a su potencial dependencia económica de los honorarios de los árbitros, que puede conllevar a que el árbitro se incline a decidir en favor de aquella parte, con el objetivo de continuar a recaudar futuros nombramientos. Además de esto, un número tan grande de nombramientos, por lo menos, levantará dudas sobre la existencia de relaciones entre abogado y árbitro, y hasta una posible intimidad de intereses, que no deberán considerarse compatibles con el adecuado ejercicio de las funciones de árbitro.

Naturalmente que las normas de una Ley Orgánica del Poder Judicial, pensadas para ser aplicadas únicamente a jueces, no contemplan, ni podrían contemplar, la hipótesis de nombramientos sucesivos, esto porque los jueces ejercen las funciones en exclusiva<sup>29</sup>, no pudiendo asumir la función de árbitros, por lo menos en cuanto se encuentren en el activo. Todavía, y a pesar de dicho caso no constar en la numeración de las causas de abstención establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial consideramos que todos estarán de acuerdo en afirmar –sea en Portugal, Brasil, España o cualquier otra jurisdicción que respete los principios fundamentales del Estado de Derecho– que la persona en cuestión no deberá asumir el papel de árbitro en un caso como el que se ha descrito, por fuerza, precisamente, de la aplicación de los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros, aunque tal caso no venga establecido en la remisión operada por la ley de arbitraje

Llegamos así a la conclusión que, sea en Portugal, sea en España, la independencia e imparcialidad serán siempre el criterio fundamental en el nombramiento de un árbitro<sup>30</sup>. La decisión de nombramiento o recusación de un árbitro, deberá partir siempre de la aplicación rigurosa y criteriosa de estos principios. Una aplicación que deberá ser hecha con prudencia, caso a caso, y que deberá ser siempre acompañada de un análisis ponderado de todas las circunstancias e intereses en conflicto. Ya hemos visto que el hecho de que la ley de arbitraje española prohíba que los árbitros mantengan relaciones personales, profesionales o comerciales con las partes, no impide el intérpre-

---

<sup>27</sup> Aunque no se discuta su criterio ético que, en el caso concreto, sabemos ser elevado, lo mismo sucede con el abogado y su bufete que lo nombró, con el argumento de que en el área muy especializada que estaba en causa existe carencia de potenciales árbitros de prestigio.

<sup>28</sup> Sobre la necesidad de los conceptos de independencia e imparcialidad sean analizados “*in the eyes of the parties*” *vid. ap. a)*, del punto 3, de la Parte I, de las *IBA Rules on Conflicts of Interest in International Arbitration*.

<sup>29</sup> De conformidad con el art. 26.II, de la Ley Orgánica de la Magistratura (Ley Complementar nº 35/79) el juez no podrá ejercer cualquier otra función, excepto la de profesor (la ley admite que el magistrado ejerza un único cargo de profesor en curso superior).

<sup>30</sup> Sigue esta opinión J. Remón, in *Comentarios a la Ley de Arbitraje, op. cit.*, p. 350.

te/aplicador de hacer, incluso en esos casos, un análisis detenido sobre la efectiva falta (o no) de imparcialidad o independencia, bajo pena de crearse situaciones desconformes con dichos principios. En este sentido, para este análisis casuístico sobre cuál es el sentido y alcance a dar a los principios de imparcialidad e independencia, creemos que se deberá tener en atención la utilidad de los reglamentos arbitrales de las instituciones más conocidas y también, sobretodo, de las *IBA Guidelines on Conflict of Interest in International Commercial Arbitration*, creadas para regir, y aplicarse los principios de imparcialidad y de independencia desde una perspectiva práctica. Por ejemplo, ya está previsto en este documento el caso arriba mencionado de nombramientos sucesivos, considerándose sospechosos la circunstancia del mismo árbitro haber sido nombrado por la misma parte más de dos veces (punto 3.1.4 de la *Orange List*).

No obstante las *IBA Guidelines on Conflict of Interest in International Commercial Arbitration* sean formalmente un documento de *soft law*, sin fuerza vinculante, la frecuencia de su utilización y la tendencial convicción de su obligatoriedad por los operadores jurídicos, le dan una fuerza jurídica de norma consuetudinaria en el mundo del arbitraje internacional, lo que traduce bien su importancia. Este documento se encuentra dividido en dos partes: la primera contiene reglas generales sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros, en cuanto la segunda establece una aplicación práctica de aquellas reglas generales, mediante ejemplos concretos.

Es la segunda parte de aquel documento, que contiene la aplicación práctica de los principios de imparcialidad y de independencia, mediante ejemplos, que es muchas veces utilizada. Esta aplicación ejemplificativa fue efectuada mediante la creación de tres listas: verde, naranja y roja. En estas listas son nombrados hechos que pueden o no poner en causa la independencia del árbitro<sup>31</sup>, siendo largamente aplicados en el análisis práctico del deber de revelación (*disclosure*) y como auxilio en las decisiones sobre los procedimientos de recusación de árbitros (*challenges*).

La lista roja contiene hechos que claramente traen dudas sobre la independencia del árbitro. Está dividida en una lista de supuestos que no pueden ser apartados ni por acuerdo de las partes (*non-waivable red list*), y que protegen la aplicación práctica del principio fundamental de que *nadie debe ser juez en causa propia*, y en otra que puede llevar al nombramiento del árbitro, pero apenas si ambas partes en eso estén de acuerdo (*waivable red list*). La lista verde es compuesta por casos que se considera no poner en causa la independencia y de imparcialidad de los árbitros, como por ejemplo el hecho de que el árbitro haya publicado un artículo académico con relación a una materia que es objeto de arbitraje, o haya sido miembro de un tribunal arbitral anterior en conjunto con el abogado de una de las partes. Ya la lista naranja es la que crea más dificultades. Si es cierto que según las *Guidelines*, el árbitro tiene el deber de revelar los hechos presentes en la lista (punto 3, de la parte II), ese deber no *implica automáticamente una causa de absten-*

---

<sup>31</sup> M.F. Gouveia, *Curso...*, op. cit., p. 205.

*ción para el árbitro.* Nos dicen las *Guidelines* que el objetivo de esta lista es el de informar a las partes de una situación que pueda objetivamente levantar dudas con relación a la independencia o imparcialidad del árbitro y que podrá llevar, o no, a una causa de abstención. Si las partes, confrontadas con tales circunstancias, en un análisis concreto, concluyan que el árbitro no se presenta como independiente y/o imparcial para juzgar la controversia, podrán, proceder al nombramiento de otro árbitro (si se trata de la parte que lo haya nombrado), u objetar el nombramiento de aquel árbitro (si se trata de la parte contraria).

### III. El deber de independencia del árbitro nombrado directamente por la parte

Cuando se analiza los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros, somos casi, inevitablemente, llevados a ponderar sobre su aplicación a los árbitros nombrados por las partes, tradicionalmente (pero equivocadamente) llamados de árbitros de parte<sup>32</sup>. En verdad, siendo que en el arbitraje el nombramiento de los decisores cabe a las propias partes litigantes, interesadas naturalmente en resolver la controversia en sentidos opuestos, la aplicación de aquellos principios a estos árbitros deberá merecer especial atención. Diríamos, incluso, que esta será, quizás, la decisión más importante del procedimiento arbitral<sup>33</sup> <sup>34</sup>. Dejaremos algunas notas a este respecto.

El primer aspecto a tener en cuenta es que tanto la legislación española, como la portuguesa, no establecen un régimen específico de imparcialidad e independencia con relación al co-árbitro, existiendo una reglamentación unitaria de los deberes de los árbitros, independientemente del modo como han sido nombrados. Esto significa que los co-árbitros tienen el deber, y están vinculados, a la forma de actuar independiente e imparcial, de la misma forma que está el árbitro presidente y los demás jueces<sup>35</sup>.

En el ambiente jurídico internacional la independencia e imparcialidad de todos los árbitros es también, claramente, la regla, estando en vigor en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos que tenemos conocimiento. La excepción conocida es la de los EE UU. En este país, con arreglo al *Code of Ethics* aprobado conjuntamente por la *American Bar Association* y por la *American Arbitration Association*, los co-árbitros, salvo disposición en

---

<sup>32</sup> Por eso preferimos denominarlos, de conformidad con la práctica internacional, como *co-árbitros*.

<sup>33</sup> Con la misma opinión *vid.* J. T. de Paiva Muniz / A.T. Palhares Basílio, *Arbitration Law in Brazil...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>34</sup> Además de lo mencionado y de lo que se dirá *infra*, el nombramiento de los co-árbitros tendrá influencias, asimismo, en un segundo momento, en el nombramiento del Árbitro Presidente (en abstracto es el nombramiento más relevante) que dependerá seguramente de estos árbitros, lo que demuestra, también por este motivo, la importancia decisiva de aquel nombramiento.

<sup>35</sup> Siguen esta opinión, J.T. de Paiva Muniz / A.T. Palhares Basílio, *Arbitration Law in Brazil...*, *op. cit.*, p. 80.

contrario, no están obligados a ser imparciales. Pero esta regla es válida apenas para el arbitraje interno, pues en el arbitraje internacional, la regla en los EE UU es la de la imparcialidad<sup>36</sup>.

Todavía, si una mirada estática para el derecho constituido nos revela que, al nivel de los deberes de imparcialidad e independencia de los co-árbitros, estando estos vinculados a aquellos deberes de forma idéntica, no existen particularidades a tener en consideración (tanto los co-árbitros, como el árbitro presidente se encuentran siempre vinculados precisamente, en los mismos términos, a los deberes de imparcialidad e independencia), la realidad de las cosas, y la práctica, nos demuestra que los co-árbitros poseen especificidades, que debemos tener en cuenta. Efectivamente, siendo dada la posibilidad a una parte de nombrar uno de los jueces del tribunal arbitral –y hay que señalar que aunque este no sea el único método de constitución de un tribunal arbitral, es, sin duda, el más común– existe, casi seguramente, una tentación irresistible de nombrar un árbitro que, expectablemente, vea con bondad las pretensiones de quien lo nombró en el procedimiento arbitral que se va a iniciar. Este es un hecho que no debemos ignorar, antes debemos encararlo con naturalidad. Sería hipócrita defender que, dando la opción de nombrar el co-árbitro a las partes, estas debiesen escoger un individuo que supieran, *ab initio*, que no se mostraría de modo alguno afable, o dispuesto a iluminar sus pretensiones. Si esa fuera la situación deseada por las normativas que establecen esa opción, estas no tendrían dado siquiera, pura y simplemente, la posibilidad de nombramiento por las partes de los árbitros<sup>37</sup>.

Se puede decir lo que se quiera, pero cuando las partes se deparan ante un arbitraje lo que quieren es nombrar un árbitro favorable a la posición que defienden y lo mismo seguramente se pasa con los abogados que contratan<sup>38</sup>. De lo que se ha dicho, no se debe concluir, todavía, que las partes deban escoger árbitros con falta de imparcialidad o independencia, que deseen que el árbitro actúe en el seno del tribunal como si fuera abogado de las partes, haciendo *lobby* ante el árbitro presidente para que el tribunal decida en favor de la parte que lo ha nombrado. Todo lo contrario. Los operadores con experiencia en arbitraje deben estar (y, en general, lo están) conscientes que el nombramiento, por la parte, de un árbitro que va a actuar como su “abogado”, intentando que el tribunal no adopte la decisión que sería más adecuada, sino más bien la decisión más favorable a “su” parte, podrá tener el efecto contrario de lo deseado. Este efecto contraproducente de un nombramiento en dichos términos, deriva del hecho de que los restantes árbitros se darán

---

<sup>36</sup> Vid. L. de Lima Pinheiro, *A Arbitragem Transnacional*, Coimbra, Almedina, 2005, p. 129; M.F. Gouveia, *O Dever de Independência do Arbitro de Parte*, *Themis, Revista da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*, Ano IX – n.º16 – 2009, Coimbra, Almedina, p. 323.

<sup>37</sup> Solución que, por esas razones, ha sido defendida por parte de la doctrina internacional (siendo J. Paulsson el ejemplo con mayor impacto) siendo todavía una posición muy minoritaria.

<sup>38</sup> Vid. J.M. Júdece, *Árbitros...*, *op. cit.*, p.847; posición asimismo referida en “A Constituição do Tribunal Arbitral: Características, Perfis e Poderes dos Árbitros”, en *II Congresso do Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa, Intervenções*, Coimbra, Almedina, 2009, p. 115.

cuenta, sin gran dificultad, de las intenciones de aquel árbitro<sup>39</sup>, quedando sus posiciones, a los ojos de los dos otros árbitros, desacreditadas<sup>40</sup>.

Además, el nombramiento, por la parte, de un árbitro que sea conocido por tener tendencias a favorecer la parte que lo nombra, es visto, nos guste o no, como un reconocimiento ante los demás sujetos procesales de que su posición substantiva es frágil y que la parte espera que venga a ser compensada por la inclinación de “su” árbitro. Todo lo contrario. El nombramiento de un árbitro conocido por su independencia e imparcialidad, sin miedo a decidir contra la parte que lo nombró, será siempre vista como una declaración de fuerza procesal, declarando a los demás sujetos procesales que aquella parte nada tiene que temer en relación a lo que venga a ser decidido, dejando implícito –sea o no la realidad– que encara confortablemente su posición en la controversia. Asimismo este aspecto, dictará, *prima facie*, o la “diminución” de la parte ante los demás sujetos procesales –que le podrá ser perjudicial– o, al contrario, una demostración de fuerza procesal, que, por lo menos psicológicamente, le podrá ser positiva.

Esto, en seguida de lo que se dijo arriba, no significa que las partes deban escoger los árbitros de “ojos cerrados”, queriendo con eso asegurar, en la mayor medida de lo posible, la imparcialidad e independencia de aquellos. Una vez más, si los árbitros debiesen ser escogidos aleatoriamente, los normativos relevantes en sede de arbitraje no tendrían dejado su nombramiento a las partes. Así, teniendo en vista el perjuicio que pueda traer el nombramiento de un árbitro al que le falte imparcialidad e independencia –solución que las partes deberán recusar totalmente–, pero queriéndose al mismo tiempo que el árbitro nombrado demuestre empatía por la causa de la parte que lo ha nombrado, ¿Qué margen tendrá entonces la parte en el nombramiento de “su” árbitro, y como debe ejercerlo?

La mejor política a ser seguida a este respecto, es, creemos, la de escoger una persona que, o por su cultura, o por el sistema jurídico en que vive, o por su trabajo anterior, se pueda prever que actuará de conformidad con los fundamentos jurídicos que la parte pretende adoptar.

Un ejemplo práctico en un contexto de arbitraje internacional: imagine-mos que las dos partes tienen un litigio contractual; aquella que se sienta más apoyada por el clausulado contractual tendrá toda la ventaja en nombrar un árbitro que venga de un sistema que favorezca una interpretación más literal de los contratos, y tenga mayor simpatía por la resolución de los litigios únicamente con base al texto del contrato, no dando tanto enfoque a la voluntad real de las partes, como pasará, la mayor parte de las veces, con

---

<sup>39</sup> Siguen esta opinión N. Blackaby y C. Partasides con A. Redfern y M. Hunter, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 5ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, p. 266.

<sup>40</sup> Es por eso que M. Hunter, un nombre de gran prestigio y reputación internacional, no tuvo dudas en escribir, sin hipocresía, que “[w]hen I am representing a client in arbitration, what I am really looking for in a party nominated arbitrator is someone with the maximum predisposition towards my client, but with the minimum appearance of bias”, en “Ethics of the International Arbitrator”, *The Journal of the Chartered Institute of Arbitrators*, noviembre, 1987, p. 219.

un árbitro que venga de una cultura de *common law*. Ya la otra parte, que –vamos a suponer– se siente perjudicada por una determinada cláusula contractual por entender que la interpretación aparente conduce a un resultado distinto de aquel que las partes hayan tenido en mente al celebrar un contrato o que vaya contra deberes de conducta asumidos por el sistema jurídico aplicable al fondo del asunto, tendrá ciertamente más interés en nombrar un árbitro que dé más importancia, en la interpretación del contrato, a la descubierta de la voluntad real de las partes y que mire al Derecho aplicable con todas las especificidades que lo caractericen, como un árbitro proveniente de un país de la *civil law*.

Un caso como el descrito, demuestra que existe efectivamente una cierta libertad de maniobra en el nombramiento de los árbitros, que las partes podrán utilizar en un sentido que, con previsibilidad, les será favorable, sin herir de modo alguno los principios de independencia e imparcialidad de los árbitros. Pero este no es el único caso de ponderaciones admisibles, y deseables, en el nombramiento de los árbitros.

En un escenario de arbitraje internacional, el dominio de un determinado idioma –aunque no sea el idioma del arbitraje, ese todos los árbitros tendrán que dominar– podrá, asimismo, ser un factor importante en el nombramiento del árbitro de parte. Imaginemos, por ejemplo, que una firma angoleña empieza un litigio con una firma española. Las partes, aseguran una neutralidad de idioma, escogiendo el inglés. Sin embargo, la firma angoleña, podrá tener todo el interés en nombrar un árbitro que domine el portugués. Imaginemos que existe un sinfín de documentación en portugués y/o que los testigos que se vayan a presentar en las vistas son apenas fluentes en portugués. Aunque cada vez sea mayor la posibilidad de garantizarse traducciones fieles y adecuadas, podrá, todavía, tener sentido nombrar un árbitro que domine el portugués, idioma determinante en aquel caso, hasta con la intención de que el árbitro pueda auxiliar el tribunal a llegar a una mejor decisión y más justa. Como se sabe, las traducciones, por mejores que sean, acaban siempre por dificultar, en cierta medida, la proximidad en el análisis de la prueba, especialmente en las vistas, o hasta, esconder eventuales sentidos ocultos de expresiones que solo un nativo conseguirá entender, lo que se podrá revelar un factor importante en la decisión. Ya la firma española, a su vez, podrá tener todo el interés, por las mismas razones, en nombrar un árbitro que domine el español.

Los factores que acabamos de listar para el nombramiento de los árbitros son totalmente distintos al nombramiento de un árbitro que se quiera no imparcial o no independiente. Efectivamente, mal se comprenderá que, dándose la posibilidad de nombramiento a las partes, después se les impusiera que aquellas los tuvieran que escoger de forma aleatoria, cerrando (artificialmente) los ojos a la cultura jurídica del que llaman para decidir el caso. O incluso que se pretendiera que la parte estuviera vinculada a nombrar un árbitro que se sabe que va, con alguna seguridad, ser desfavorable a su pretensión.

Por lo tanto, decirse que la parte debe nombrar un árbitro que debe ser, y mantenerse, independiente e imparcial durante todo el proceso, no significa que aquellas no puedan –y no deban incluso– tener en cuenta determinados factores que indician que el árbitro tiene una predisposición favorable a la posición que pretenden asumir. En verdad, es precisamente la posibilidad de decisión de un caso por árbitros que provengan de diversas culturas, el factor que muchas veces más enriquece el procedimiento arbitral, y más contribuye para que se alcance mayor justicia en la decisión de los casos llevados a arbitraje, que es, en último caso, lo que todos desean, en la solución de su conflicto.

Una decisión que pondere institutos jurídicos, entendimientos, y contribuciones de diversos sistemas jurídicos será una decisión más rica, más justa, y, en consecuencia, más aceptable por ambas partes en un contexto internacional. Por otro lado, una decisión cuyo fundamento sea aceptable a la luz de un marco jurídico global, será asimismo una decisión más fácilmente ejecutable, en un panorama internacional, siendo mejor comprendida por los tribunales ordinarios que, así, difícilmente obstaculizarán su ejecución. De igual modo, en una decisión en estos términos, que tuvieran en consideración las contribuciones de los diversos ordenamientos jurídicos en juego –aunque no los haya aplicado–, y que no vaya en contra de ningún ideal de derecho que existan en estos sistemas, será una decisión tendencialmente más protegida contra eventuales pedidos de anulación de laudo, y que será más fácilmente acatada voluntariamente por las partes, dispensando incluso la necesidad de ejecución.

Por otro lado, el árbitro nombrado por la parte, no obstante estar vinculado a mantenerse imparcial e independiente en todo momento –y ya vimos las consecuencias perversas que podrán ocurrir caso actúe de forma diversa– es habitualmente apuntada la función<sup>41</sup> de deber asegurar que la posición de la parte que lo nombró es debidamente conocida, tenida en cuenta, y entendida por los restantes miembros del tribunal, debiendo el árbitro nombrado por la parte contraria buscar lo mismo. Así, mediante esta contribución de los árbitros de parte, se asegura durante todo el procedimiento un tendencial estatuto de igualdad de armas de las partes, una decisión más aclarada, siendo de esta forma transcurrido un camino de mayor justicia a lo largo de todo el procedimiento arbitral, que llevará a que, al final, la decisión sea más justa, para ambas partes.

Como ya se escribió en otro sitio<sup>42</sup>, uno de los factores más útiles y que más contribuyen para una buena resolución de la causa es precisamente el hecho de que dos árbitros hayan sido indicados por las partes. Unas veces descodifican puntos de vista, en otros casos iluminan perspectivas menos aparentes pero importantes, otras todavía, teniendo en cuenta las elevadas calificaciones que en regla los árbitros tienen, son capaces de desmontar ciertos argumentos (y no solamente de la parte que no los ha nombrado, con lo que perderían credibilidad), reforzando así nuestra convicción de que es

---

<sup>41</sup> Sigue esta opinión M.F. Gouveia, *Curso...*, *op. cit.*, p. 202.

<sup>42</sup> J.M. Júdece, *Árbitros...*, *op. cit.*, p.849.

preferible un tribunal arbitral colectivo de que un árbitro único, puesto que no beneficiará de esas contribuciones.

La decisión del Tribunal de Apelación de Lisboa que fue el *leit-motiv* de esta reflexión, vino asimismo, implícitamente, cuestionar una tesis que muchas veces se encuentra en abogados menos familiarizados con el mundo arbitral. De hecho, el argumento que subyace al nombramiento recurrente del mismo árbitro ocurre cuando se entienda que ciertas materias exigen conocimientos altamente especializados. Pero la realidad revela, en general, que tendencialmente la experiencia de juzgar en sede arbitral permite que se destaque por encima del conocimiento de especialización en el proceso genético de los (buenos) laudos arbitrales. La hipotética inexistencia en el panel arbitral de especialistas en el ramo de conocimiento sobre el cual se espera que se venga a levantar cuestiones materiales tiene solución mediante buena *advocacy*, buenos peritos y... buenos árbitros.

Efectivamente la experiencia se tiene encargado de confirmar que, en un procedimiento arbitral, lo esencial no es tanto que los árbitros sean reconocidos o eruditos en una determinada materia. Aquello que es verdaderamente importante, siendo incluso fundamental para que se consiga un buen y fructífero procedimiento arbitral, es que los árbitros designados sean especialistas en *arbitraje*. Y si ésta parece una afirmación digna de *La Palice*, traduce algo que, creemos, que es todavía demasiadas veces olvidado.

Y en ese sentido se puede realmente volver a mencionar la decisión del Tribunal de Apelación de Lisboa en el caso de los 50 nombramientos del mismo árbitro. En efecto, este tribunal no acogió el argumento defendido por la parte que el nombramiento repetido del mismo árbitro se debe a que estamos ante una materia que pocas personas en Portugal tendrían conocimientos suficientes para asumir el papel de árbitro, lo que justificaría, según esa parte, los nombramientos sucesivos. Dice a este respecto el tribunal, con acierto, que “no está en causa si existen pocas o muchas personas que en Portugal tengan un perfil técnico científico para intervenir en este tipo de controversias. Lo que está en causa es la aparente ligación de un determinado árbitro al mismo tipo de litigios, indicado siempre por la parte que defiende el mismo tipo de interés”. El tribunal dejó claro que, el hecho de serse especialista en una determinada materia no es una circunstancia apta hacer revocar los principios de imparcialidad e independencia, y que no existe ninguna obligación de poseer conocimientos técnicos especiales sobre una determinada área para que pueda asumir el papel de árbitro.

En resumen, no respetar la regla de la independencia, incluso prevista en la Constitución, es un riesgo serio que puede resultar caro. Lo que hace esencial que los potenciales árbitros deben ser cuidadosos y hacer siempre formalmente el *disclosure* de cualquier hecho que pueda ser considerado como creador de dudas sobre su independencia<sup>43</sup>. Si lo hacen y no hay reacción el

---

<sup>43</sup> Y la experiencia demuestra que es una ingenuidad confiar en que los abogados de las partes, incluso o sobre todo cuando tengan experiencia, no irán más adelante mencionar el problema si les conviene, aunque informalmente tengan afirmado que no existe cualquier problema.

problema queda resuelto de una vez por todas. Fue ese cuidado que faltó en este caso decidido por el Tribunal de Apelación, lo que demuestra que nuestro procedimiento de aprendizaje está siempre evolucionando y hace más exigente el cuidado que se debe tener en estas cuestiones.

### Bibliografía

- ALONSO PUIG, J.M.: *Comentarios a la Nueva Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre*, J. González Soria (coord.), Cámara Madrid, Madrid, 2004, pp.174 ss.
- BLACKABY, N. y PARTASIDES, C. con REDFERN, A. y HUNTER, M.: *Redfern and Hunter on International Arbitration*, 5ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 266 ss.
- BROADSY, J.P. y MADEIRA FILHO, V.: “A Seleção de Árbitros nos Procedimento Arbitrais”, *Doutrinas Essenciais, Arbitragem e Mediação*, Organização Arnaldo Wald, vol. II, São Paulo, Thomson Reuters, Revista dos Tribunais, 2014, p. 793.
- CARMONA, C.A.: *Arbitragem e Processo. Um comentário à lei nº 9.307/96*, 3ª ed., Revista, Actualizada y Ampliada, São Paulo, Editora Atlas, p. 239.
- GALVÃO TELES, M.: “A Independência e Imparcialidade dos Árbitros como Imposição Constitucional”, en *Estudos em Homenagem ao Professor Doutor Carlos Ferreira de Almeida*, vol. III, Coimbra, Almedina, pp. 278 ss.
- GOUVEIA, M.F.: *Curso de Resolução Alternativa de Litígios*, 3ª ed., Coimbra, Almedina, 2013.
- HUNTER, M.: “Ethics of the International Arbitrator”, *The Journal of the Chartered Institute of Arbitrators*, noviembre, 1987, pp. 219 ss.
- JÚDICE, J.M.: “A Constituição do Tribunal Arbitral: Características, Perfis e Poderes dos Árbitros”, *II Congresso do Centro de Arbitragem da Câmara de Comércio e Indústria Portuguesa, Intervenções*, Coimbra, Almedina, 2009, pp. 115 ss.
- JÚDICE, J.M.: “Árbitros: Características, Perfis, Poderes e Deveres” in *Doutrinas Essenciais, Arbitragem e Mediação*, Organização Arnaldo Wald, vol. II, São Paulo, Thomson Reuters, Revista dos Tribunais, 2014, pp. 848 ss.
- JÚDICE, J.M.: “Comentario al art. 9 de la LAV”, *A Lei da Arbitragem Voluntária Anotada*, 2ª ed. rev. y act., Coimbra, Almedina, 2015, pp. 34 ss.
- LIMA PINHEIRO, L. de: *A Arbitragem Transnacional*, Coimbra, Almedina, 2005, p. 129; M.F. Gouveia, *O Dever de Independência do Arbitro de Parte*, *Themis, Revista da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*, Ano IX – n.º16 – 2009, Coimbra, Almedina, pp. 323 ss.
- MANTILLA-SERRANO, F.: *Ley de Arbitraje, Una perspectiva internacional*, Madrid, Iustel, 2005.
- MONTEVERDE, P. y TEIXEIRA, T.: “Arbitrator Removed after Repeated Appointment in Patent Enforcement Dispute”, disponible en [www.internationalallawoffice.com](http://www.internationalallawoffice.com).
- PAIVA MUNIZ, J.T. de y PALHARES BASÍLIO, A.T.: *Arbitration Law of Brazil: Practice and Procedure*, New York, Juris Publishing, Inc., 2006.
- REMÓN, J.: *Comentarios a la Ley de Arbitraje*, coordinado por C. González-Bueno, Consejo General del Notariado, 2014, pp. 351 ss.